SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.3731/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito, la versión pública de la estimación 8 y todos sus anexos del avance de obra realizado por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., que fue pagado con recursos públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de la obra en el predio ubicado en […] Azcapotzalco

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“Inexistencia de Información y fundamentación y motivación”.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Versión pública, Estimación 8, Avance de obra, Recursos públicos, Inmueble.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3731/2023

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3731/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veinticinco de abril, **teniéndose como oficialmente el veintiséis de abril**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090171423000744,** la ahora Parte Recurrente requirió al **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, lo siguiente:

> […]
> *La versión pública de la estimación 8 y todos sus anexos del avance de obra realizado por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., que fue pagado con recursos

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de la obra en el predio ubicado en […] azcapotzalco.
[…][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintitrés de mayo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **CPIE/UT/000967/2023**, de la misma fecha, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante.**

[…]
Respuesta: El Arq. Hugo Adolfo Gauna Diaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/001081/2023, manifestó "que la información respecto a la estimación 8 validada por el área técnica (entonces Dirección de Asistencia Técnica) y sus anexos, no se encuentran registrados en los archivos que obran en la Coordinación de Asistencia Técnica, por lo que no es posible proporcionar información al respecto, sin embargo, se reitera que la información de "estimaciones pagadas "por trabajos de obra ejecutados debe consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser asunto de su competencia.

Derivado de lo anterior, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001709/2023, informó que después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edifico sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; únicamente tiene registro de pago de la estimación 8(OCHO) a la Constructora Ayotlán, S.A, de C.V., por la obra realizada en el predio citado, se adjunta 1(Una) foja útil del documento denominado "carátula de la estimación", así como 1(una) foja útil del documento denominado "estimación por incidencia porcentual" en la que se podrá verificar el rubro avance físico real de obra.

Asimismo, comunicó que en virtud de que la información en posesión de este ente obligado contiene de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, datos personales, se procede a proporcionar la documentación solicitada por el peticionario en versión pública, al amparo del "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra al Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación del Información en la Modalidad de Confidencial", emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016; asi como el "Acuerdo CTINVI-2-EXT-001/2020" de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente Suplente del Comité de Transparencia del INVI

Así mismo, señaló que si requiere de mayor documentación de la estimación de la que se está adjuntando a la respuesta de esta solicitud, se sugiere que sea solicitada al Enlace de Seguimiento de Obra dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra, perteneciente a la Dirección de Operación Técnica, debido a que entre su funciones establecidas en el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Octubre 2019 son:

Función Principal 1:
Procesar el seguimiento de las obras en el marco del Programa de Vivienda en conjunto.

Funciones Básicas:
• Realizar la verificación técnica y brindar apoyo de carácter técnico, coadyuvando con la supervisión de obras en los programas de vivienda para su debida ejecución, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
* Analizar las solicitudes de reprogramación de obras que sean gestionados por las empresas constructoras y supervisiones.
• Realizar la integración de la documentación técnica requerida para la conformación de los expedientes técnicos de los programas de viviendas, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
• Comprobar la integración de la documentación técnica requerida, para la conformación de los expedientes técnicos de los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 2:
Procesar los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto a la participación de los prestadores de servicios, en los procesos de obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

• Realizar los procesos para analizar las estimaciones de pago de los prestadores de servicios, relacionados con las obras del programa de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
• Procesar los mecanismos de asistencia técnica, para la elaboración de la autorización de pago de las estimaciones de los prestadores de servicios en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
[…] [sic]

Asimismo, anexo los siguientes documentos:

- Copia de la caratula de la estimación para crédito INVI

CARÁTULA DE LA ESTIMACIÓN PARA CREDITO INVI

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

ESTIMACIÓN DE: EDIFICACION (AJUSTE)

PROYECTO

[redacted]

CREDITO

CONTRATO ORIGINAL

CONVENIO MODIFICATORIO

DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

CONTRATO

IMPORTE TOTAL

CRÉDITO INVI

APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS

EMPRESA

CONSTRUCTORA AYOTLAN, S.A. DE C.V.

ESTADO DE CUENTA DEL ANTICIPO

ANTICIPO

FECHA DE COBRO

IMPORTE

ESTADO DE CUENTA DEL CONTRATO

TIPO DE RECURSOS: CREDITO INVI

A) IMPORTE DE LA ESTIMACIÓN

B) AMORTIZACIÓN ANTICIPO

C) PROVISIÓN PARA FINIQUITO

D) SUB-TOTAL

NETO A PAGAR: $1,528,230.40

ESTADO DE CUENTA DE PROVISIÓN PARA FINIQUITO

ELABORO

Empresa Constructora

REVISO

Supervisión Externa

AUTORIZO

[redacted]

APROBO

APROBO PARA EL PAGO

- Copia de la estimación por incidencia conceptual

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA — SUBDIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN TÉCNICA

ESTIMACIÓN POR INCIDENCIA PORCENTUAL

PREDIO: [redacted]
Calle:
Colonia:
Delegación: Azcapotzalco

CONTRATISTA: Constructora Apolán, S.A. de C.V.
ORGANIZACIÓN:

AVANCE PROGRAMADO DE OBRA: 87.80%
AVANCE FÍSICO REAL DE OBRA: 87.80%

No. de Estimación: 8 (OCHO)
Fecha de Elaboración: 15-Jun-12
Periodo de Ejecución: 13-Dic-08 Al 14-Jun-12
Monto del Contrato: $27,275,944.12
Importe de esta Estimación: $1,928,230.40
Hoja: 1 de 1

CLAVE	CONCEPTOS	UNIDAD	PRECIO ALCANCE	PRESUPUESTO CANTIDAD	PRESUPUESTO IMPORTE	ESTIMADO ANTERIOR CANTIDAD	ESTIMADO ANTERIOR IMPORTE	ESTA ESTIMACIÓN CANTIDAD	ESTA ESTIMACIÓN IMPORTE	ACUMULADO CANTIDAD	ACUMULADO IMPORTE
001	Preliminares	%	27,275,944.12	5.00%	1,638,821.38	4.70%	1,284,445.18	1.19%	511,475.80	5.89%	1,638,821.38
002	Cimentación	%	27,275,944.12	14.40%	3,919,210.84	12.19%	3,397,894.07	2.02%	522,820.81	14.49%	3,919,210.88
003	Estructura	%	27,275,944.12	40.11%	13,040,040.31	30.29%	8,114,877.40	0.00%	-	30.29%	8,114,877.40
004	Albañilería y acabados	%	27,275,944.12	11.19%	3,030,308.40	8.64%	2,358,410.24	0.00%	-	8.64%	2,358,410.24
005	Instalación hidrosanitaria	%	27,275,944.12	2.78%	1,300,978.88	1.70%	474,133.43	0.00%	-	1.70%	474,133.43
006	Instalación eléctrica	%	27,275,944.12	2.94%	834,244.32	1.41%	392,015.45	0.00%	-	1.41%	392,015.45
007	Carpintería, herrería y aluminio	%	27,275,944.12	4.27%	1,138,407.40	0.00%	-	0.00%	-	0.00%	-
008	Limpiezas	%	27,275,944.12	0.40%	114,403.78	0.23%	61,333.63	0.00%	-	0.23%	61,333.63
009	Obras exteriores	%	27,275,944.12	2.19%	601,330.24	5.32%	90,856.26	0.00%	-	5.32%	90,856.26
010	Instalación hidrosanitaria exterior	%	27,275,944.12	1.32%	360,153.33	0.67%	256,803.36	0.00%	-	0.67%	256,803.36
011	Instalación eléctrica exterior	%	27,275,944.12	3.02%	824,841.79	1.03%	276,191.38	0.00%	-	1.03%	276,191.38
012	Trabajos extraordinarios	%	27,275,944.12	4.70%	1,284,888.32	0.00%	-	3.18%	869,837.88	3.18%	869,837.88
	TOTAL			100.00%	27,275,944.12	91.58%	$16,631,203.16	6.42%	$1,928,230.40	97.99%	$18,139,374.80
	ACUMULADO					91.58%	$16,631,203.16	6.42%	$1,928,230.40	97.99%	$18,139,374.80

Revisó: [redacted]
Contratista: Constructora Apolán, S.A. de C.V.
Director de Obras: [redacted]
Subdirector de Obras: [redacted]
Residente: [redacted]
Jefe de Supervisión Técnica de Obra: [redacted]

3. Recurso. El veintinueve de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000967/2023, del 23 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y los diversos DEO/CAT/001081/2023 emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica y el oficio DEAF/SF/001709/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas, a través del cual se da respuesta a la solicitud de informacion pública 090171423000744, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los articulos 14 y 16 Constitucionales, pues no acompaña todos los anexos de la estimación 8 de la ejecución de la obra en el inmueble ubicado en […], lo cual resulta inverosimil, pues no existe medio para justificar el ejercicio de los recursos públicos, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de la inexistencia de esos documentos, lo que significa que dichas documentales anexos a la estimación si existen, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega el acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una busqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI, principalmente en el Enlace de Seguimiento de Obra dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra perteneciente a la Dirección de Operación Técnica del INVI o que

el Comité de Transparencia declare la inexistancia de documentales anexas a la estimación que avalen el ejercicio de recursos públicos.
[…] [*Sic*.]

4. Admisión. El uno de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Alegatos y Manifestaciones. El treinta de junio, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional y la PNT, remitió el oficio **CPIE/UT/01370/2023**, de la misma fecha, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[…]

A L E G A T O S

Una vez analizado el agravio esgrimido por el recurrente, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada a través del oficio **CPIE/UT/000967/2023 de fecha 23 de mayo de 2023**, por las siguientes razones:

1.- El solicitante afirma que no se acompañaron todos los anexos **de la estimación 8** de la ejecución de la obra en el inmueble ubicado en [redacted]; sin embargo, **lo único que requirió fueron los anexos del avance obra** realizado por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V.

En respuesta en su parte toral se le informó lo siguiente:

"...después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edifico sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; únicamente tiene registro de pago de la estimación 8(OCHO) a la Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., por la obra realizada en el predio citado, ***se adjunta 1(Una) foja útil del documento denominado "carátula de la estimación", así como 1(una) foja útil del documento denominado "estimación por incidencia porcentual"*** *en la que se podrá verificar el rubro* ***avance físico real de obra****..."*

Tal y como puede apreciarse se le entregó entonces copia de la estimación y del documento anexo en el que se refleja el avance de obra, lo cual es completamente congruente con lo solicitado con lo que se cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, con fundamento en el Criterio de 2/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> *"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Asimismo, se cumple lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria a la Ley de la materia.

2.- El solicitante hoy quejoso, afirma lo siguiente:

> *"...lo cual resulta inverosimil, pues no existe medio para justificar el ejercicio de los recursos públicos, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de la inexistencia de esos documentos, lo que significa que dichas documentales anexos a la estimación si existen, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega el acceso al derecho a la información..."*

Debe hacerse notar a ese H. Órgano Garante que, le fueron entregados al recurrente los documentos que pidió tal y como obran en los archivos de este Sujeto Obligado; sin embargo, afirma que debe declarase la inexistencia de "otros anexos" por lo que no resulta procedente su petición de solicitar al Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) que se declare la inexistencia de la información, debido a que la documentación requerida no fue generada, ni detentada por este Sujeto Obligado, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el CRITERIO 05/21emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO).

> CRITERIO 05/21
>
> *Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse* ***con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones****, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben de ser originados de manera oficiosa.*

Por otra parte, no debe escapar a la vista de ese H. Órgano Garante, que el quejoso manifiesta que la información proporcionada **resulta inverosímil,** afirmando que hay otros documentos y que este Instituto se niega a proporcionárselos.

Como se puede evidenciar en el contenido de su agravio, el peticionario, impugno la veracidad de la información, por lo que pese a que el presente Recurso ya fue admitido, existe el sustento para desecharlo por improcedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

> Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> …
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

3.- Debe tomarse en consideración de igual manera, que en todo caso es claro que el solicitante hoy quejoso, está requiriendo otros anexos de la estimación 8 y no, solamente los que se relacionan con el porcentaje de avance de obra.

En ese orden de ideas, dentro de las causales de improcedencia, y para el caso que nos ocupa la manifestación vertida por el recurrente se encuentra dentro del supuesto de la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirviendo también de apoyo la fracción VII del artículo 155, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación para mejor proveer:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *…*
> ***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
>
> ***Artículo 155**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *…*
> ***VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

En ese tenor, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) ha emitido diversos criterios de interpretación para facilitar la atención a las solicitudes de acceso a la información, los cuales son obligatorios para los sujetos obligados para los organismos garantes y dentro de dichos precedentes legales, se encuentra el siguiente criterio que es aplicativo al caso que nos ocupa, el cual indica lo siguiente:

"Año de emisión
2017
Época
Segunda
Materia
Acceso a la Información Pública

Clave de control: *SO/001/2017*
Materia: *Acceso a la Información Pública*

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* ***en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.*

Precedentes:
Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."
(El subrayado es propio.)

Como se observa de la cita antes mencionadas, es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública a través de la interposición del recurso de revisión, ya que en caso contrario se violarían las bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Lo señalado, nos conlleva a concluir que, con la respuesta otorgada por este Instituto, se dio contestación de manera congruente a lo solicitado ya que se cumplieron los elementos para ello, sirviendo de apoyo a lo alusivo la Jurisprudencia que se cita a continuación:

"Registro digital: *162603*
Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*
Novena Época
Materia(s): *Constitucional, Administrativa*
Tesis: *XXI.1o.P.A. J/27*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167
Tipo: *Jurisprudencia.*

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y*

respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

Por lo antedicho, en el cuerpo del presente libelo, me permito reiterar la petición de que se dicte el sobreseimiento del recurso que se estudia, ya que debe tomarse en consideración por parte de ese H. Órgano Garante, que los agravios esgrimidos por el impetrante versan sobre hechos que no formaron parte de su solicitud primigenia, por lo que constituye un elemento totalmente novedoso.

En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un elemento novedoso y que se le proporcionó la información requerida; luego entonces, es claro que lo procedente es confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado en el artículo 244 fracción III; o bien, tomar en consideración que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo también podría ser procedente sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza a la particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 192, 204, 212 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia…

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6º.- Se considerarán validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX.- Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley: y...

X.- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."»

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **"EL SOBRESEIMIENTO"** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3731/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000744**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3731/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423000744**

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/000967/2023 de fecha 23 de mayo de 2023.**

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[…] [sic]

6. Ampliación y Cierre de Instrucción. El trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintitrés de mayo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintinueve de mayo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veinticuatro de mayo y hubiesen fenecido el trece de junio, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en la fracción V del artículo 248:

> **"Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

…

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

…”

Al respecto, este Órgano Garante, determina que si bien es cierto, la parte recurrente utilizó el término “inverosímil”, también es cierto, que no fue utilizado refiriéndose a la veracidad de la información, sino que, lo utiliza argumentando la falta de justificación en el ejercicio de recursos públicos, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia manifestada por el sujeto obligado.

Asimismo, este Órgano Colegiado, no advirtió causal de improcedencia alguna, de las establecidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
[…] La versión pública de la estimación 8 y todos sus anexos del avance de obra realizado por Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., que fue pagado con recursos públicos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de la obra en el predio ubicado en […] azcapotzalco.. […] [sic]	**Responsable de la Unidad de Transparencia** […] Respuesta: El Arq. Hugo Adolfo Gauna Diaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/001081/2023, manifestó "que la información respecto a la estimación 8 validada por el área técnica (entonces Dirección de Asistencia Técnica) y sus anexos, no se encuentran registrados en los archivos que obran en la Coordinación de Asistencia Técnica, por lo que no es posible proporcionar información al respecto, sin embargo, se reitera que la información de "estimaciones pagadas "por trabajos de obra ejecutados debe consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser asunto de su competencia. Derivado de lo anterior, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001709/2023, informó que	[…] Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000967/2023, del 23 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y los diversos DEO/CAT/001081/2023 emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica y el oficio DEAF/SF/001709/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas, a través del cual se da respuesta a la solicitud de informacion pública 090171423000744, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo

	después de haber llevado a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos que obran en los archivos ubicados en la planta baja del edifico sede de este instituto, así como en el archivo de concentración denominado "El Coyol"; únicamente tiene registro de pago de la estimación 8(OCHO) a la Constructora Ayotlán, S.A, de C.V., por la obra realizada en el predio citado, se adjunta 1(Una) foja útil del documento denominado "carátula de la estimación", así como 1(una) foja útil del documento denominado "estimación por incidencia porcentual" en la que se podrá verificar el rubro avance físico real de obra. Asimismo, comunicó que en virtud de que la información en posesión de este ente obligado contiene de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, datos personales, se procede a proporcionar la documentación solicitada por el peticionario en versión pública, al amparo del "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra al Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación del Información en la Modalidad de Confidencial", emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016; asi como el "Acuerdo CTINVI-2-EXT-001/2020" de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por el Presidente Suplente del Comité de Transparencia del INVI Así mismo, señaló que si requiere de mayor documentación de la estimación de la que se	lo dispuesto en los articulos 14 y 16 Constitucionales, pues no acompaña todos los anexos de la estimación 8 de la ejecución de la obra en el inmueble ubicado en […], lo cual resulta inverosimil, pues no existe medio para justificar el ejercicio de los recursos públicos, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de la inexistencia de esos documentos, lo que significa que dichas documentales anexos a la estimación si existen, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega el acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una busqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI, principalmente en el Enlace de Seguimiento de Obra dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra perteneciente a la Dirección de Operación Técnica del INVI o que el Comité de Transparencia declare la inexistancia de documentales anexas a la estimación que avalen

	está adjuntando a la respuesta de esta solicitud, se sugiere que sea solicitada al Enlace de Seguimiento de Obra dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra, perteneciente a la Dirección de Operación Técnica, debido a que entre su funciones establecidas en el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Octubre 2019 son: Función Principal 1: Procesar el seguimiento de las obras en el marco del Programa de Vivienda en conjunto. Funciones Básicas: • Realizar la verificación técnica y brindar apoyo de carácter técnico, coadyuvando con la supervisión de obras en los programas de vivienda para su debida ejecución, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto. * Analizar las solicitudes de reprogramación de obras que sean gestionados por las empresas constructoras y supervisiones. • Realizar la integración de la documentación técnica requerida para la conformación de los expedientes técnicos de los programas de viviendas, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto. • Comprobar la integración de la documentación técnica requerida, para la conformación de los expedientes técnicos de los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto. Función Principal 2: Procesar los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto a la participación de los prestadores de servicios, en los procesos de obra del Programa de Vivienda en Conjunto.	el ejercicio de recursos públicos. […] [*Sic*.]

	Funciones Básicas: • Realizar los procesos para analizar las estimaciones de pago de los prestadores de servicios, relacionados con las obras del programa de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto. • Procesar los mecanismos de asistencia técnica, para la elaboración de la autorización de pago de las estimaciones de los prestadores de servicios en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto. […] [sic]	

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus*

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas,*

consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

***En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional**.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

***Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (**Sic**)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene que:

1.- La parte recurrente solicitó versión pública de la estimación 8 y todos sus anexos del avance de obra en determinado predio. La respuesta del sujeto obligado vía Subdirección de Finanzas fue que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva se tiene registro de pago de la estimación 8 (OCHO) a la Constructora señalada por la recurrente, por la obra realizada en el predio citado, en este sentido, se adjunta 1 (una) foja útil del documento denominado "carátula de la estimación", así como 1 (una) foja útil del documento denominado "estimación por incidencia porcentual" en la que se puede verificar el rubro avance físico real de obra. En consecuencia, la recurrente se agravió fundamentalmente por la falta de fundamentación y motivación, así como, por la entrega de información incompleta en virtud de que no le proporcionaron todos los anexos de la estimación 8 de la obra realizada en el predio en cita. Además, es importante señalar que en los alegatos el sujeto obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial proporcionada al particular.

2.- Es importante señalar que lo requerido por el particular es la **versión pública de la estimación 8 y todos sus anexos del avance de obra en determinado predio**, respecto al primer requerimiento se observa que le entregó versión pública de la Carátula de Estimación para Crédito INVI que contiene los rubros referentes a proyecto, crédito, descripción del contrato, importe del contrato, nombre de la empresa, estado de cuenta del anticipo, contrato y finiquito, lo cual fue acompañado por una copia en versión pública de la Estimación por Incidencia Conceptual que incluye el avance programado de obra y el avance físico real de obra en datos porcentuales, sin embargo, lo solicitado requiere todos los anexos del avance de obra, es decir, las expresiones documentales que soportan los datos contenidos en el cuadro de avance de obra, los siguientes Criterios de

Interpretación del Pleno del INAI refuerzan lo expresado sobre lo faltante de lo requerido:

> **[…]**
>
> **Clave de Control SO/016/2017**
>
> **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.
>
> **Clave de Control SO/017/2017**
>
> **Anexos de los documentos solicitados.** Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.
> **[…] [sic]**

En conclusión sobre este punto, está claro que el sujeto obligado deberá entregar todos los anexos de la información solicitada

3.- Se observa que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente versión pública de la Carátula de Estimación para Crédito INVI y de la Estimación por Incidencia Conceptual, no obstante, aunque señala en Acuerdo CTINVI-2-EXT-001/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, al amparo del "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra al Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación del Información en la Modalidad de Confidencial", emitido por este Instituto y

publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, no proporcionó a la recurrente el Acta de la Sesión en que se elaboraron y aprobaron dicha versión pública, la cual deberán proporcionarle no sólo respecto a estos dos expresiones documentales, si no también, de los anexos que deberán entregarle en la fase procesal de cumplimientos.

4.- En este tenor, y dado que la **J.U.D. de Contabilidad y Registro** y la **Coordinación de Supervisión Técnica,** cuentan con competencia, para pronunciarse respecto del requerimiento de la persona solicitante, de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México[3], el cual señala lo siguiente:

Puesto:	Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro
Función Principal 1:	Registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales del Instituto, con motivo de su operación cotidiana y del otorgamiento de créditos, para la obtención de información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.

Funciones Básicas:

- Analizar la información contable, financiera y presupuestal así como la documentación justificativa y comprobatoria que acredite la misma, generada por las áreas sustantivas del INVI, para determinar su viabilidad y procedencia.
- Coordinar el registro de las operaciones que realiza el Instituto, verificando que la información se registre en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de tal manera que muestre amplia y claramente la situación financiera y los resultados del Ente.
- Emitir los Estados Financieros del Instituto y sus notas, observando la normatividad vigente aplicable, para su envío a las instancias que determine la Ley.
- Integrar y archivar las pólizas de egresos, diario e ingresos que se generen para controlar el volumen de operación generada en cada periodo, para su disposición conforme a la Ley de Archivos del Distrito Federal.
- Elaborar las conciliaciones de cifras asentadas en los registros contables, con las cifras

[3] Consultable en: https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualCT.pdf

Puesto: Coordinación de Asistencia Técnica

Función Principal 1: Instruir la viabilidad técnica de las solicitudes para la autorización de las líneas de financiamiento así como de los estudios y proyectos, correspondientes al Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Autorizar los dictámenes técnicos de financiamiento para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Establecer la viabilidad de los Estudios y Proyectos correspondientes del Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 2: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, relacionados con el Comité de Evaluación Técnica del programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Coordinar las acciones realizadas que se desprenden de las aprobaciones del Comité de Evaluación Técnica.
- Coordinar los mecanismos necesarios para regular la participación de las empresas prestadoras de servicio del Programa de Vivienda en Conjunto para la conformación de los diferentes padrones.

Función Principal 3: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, requeridos para el seguimiento al ejercicio de las líneas de financiamiento, así como los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto a la participación de los prestadores de servicios, inherentes a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Dirigir las acciones inherentes al seguimiento técnico, de los trabajos relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto, así como la integración de las garantías contractuales establecidas, en apego a las condiciones contractuales suscritas con los prestadores de servicios.
- Aprobar la procedencia de las solicitudes para el pago de los prestadores de servicios, relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto
- Dirigir los mecanismos de control para la evaluación de desempeño de los prestadores de servicios; así como apoyo para atender las controversias de carácter técnico, relativas a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.
- Dirigir el apoyo técnico para facilitar las conexiones de servicios de agua potable, drenaje y

Modernización y Desarrollo Administrativo.

energía eléctrica; así como, la integración de la documentación técnica requerida para la escrituración de las viviendas y la conformación del expediente técnico, para los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 4: Dirigir los mecanismos de asistencia técnica, para la conciliación de presupuestos y la contratación de los prestadores de servicios, a partir de las líneas de financiamiento autorizadas para el Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

- Aprobar los presupuestos presentados por los prestadores de servicios; así como, las escalatorias de precios y las solicitudes de modificación a los contratos, para determinar su procedencia de acuerdo con los lineamientos establecidos a partir de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del INVI y, en su caso, aprobar el dictamen técnico de contratación correspondiente, para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar los dictámenes técnicos de contratación, la solicitud de modelos de contrato y la elaboración de los contratos de prestación de servicios, a partir de los modelos de contratos y de los presupuestos conciliados, para el Programa de Vivienda en Conjunto.
- Aprobar la factibilidad técnica y económica para la aplicación de nuevas tecnologías, con el fin de promover la sustentabilidad y la reducción de costos, en el Programa de Vivienda en Conjunto.

De la normativa antes citada, es necesario destacar lo siguiente:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro** tiene como función principal el registro de las operaciones contables, financieras y presupuestales del Instituto, con motivo de su operación cotidiana y del otorgamiento de créditos, para la obtención de información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.
- La **Coordinación de Asistencia Técnica tiene como función** principal dirigir los mecanismos de asistencia técnica, requeridos para el seguimiento al ejercicio de las líneas de financiamiento, así como los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto de la

participación de los prestadores de servicios, inherentes a los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Además, el propio sujeto obligado en su respuesta primigenia señala que:

[…]
si requiere de mayor documentación de la estimación de la que se está adjuntando a la respuesta de esta solicitud, se sugiere que sea solicitada al **Enlace de Seguimiento de Obra** dependiente de la **Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra**, perteneciente a la **Dirección de Operación Técnica**, debido a que entre su funciones establecidas en el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Octubre 2019 son:

Función Principal 1:
Procesar el seguimiento de las obras en el marco del Programa de Vivienda en conjunto.

Funciones Básicas:
• Realizar la verificación técnica y brindar apoyo de carácter técnico, coadyuvando con la supervisión de obras en los programas de vivienda para su debida ejecución, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
* Analizar las solicitudes de reprogramación de obras que sean gestionados por las empresas constructoras y supervisiones.
• Realizar la integración de la documentación técnica requerida para la conformación de los expedientes técnicos de los programas de viviendas, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
• Comprobar la integración de la documentación técnica requerida, para la conformación de los expedientes técnicos de los programas de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.

Función Principal 2:
Procesar los mecanismos de verificación, control y apoyo técnico, respecto a la participación de los prestadores de servicios, en los procesos de obra del Programa de Vivienda en Conjunto.

Funciones Básicas:

> • Realizar los procesos para analizar las estimaciones de pago de los prestadores de servicios, relacionados con las obras del programa de vivienda, en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
> • Procesar los mecanismos de asistencia técnica, para la elaboración de la autorización de pago de las estimaciones de los prestadores de servicios en el marco del Programa de Vivienda en Conjunto.
> […] [sic]

En ese sentido, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al pedimento informativo de la persona solicitante correspondiente a la estimación 8 y sus anexos, debiendo elaborar y entregar la versión pública de la misma a la persona solicitante.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de**

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no fundar y motivar de manera razonable la respuesta y no proporcionarle la información completa a la parte recurrente, por lo que, los agravios de la parte recurrente son fundados**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley

de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información a la J.U.D. de Contabilidad y Registro, la Coordinación de Supervisión Técnica, al Enlace de Seguimiento de Obra, la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra y Dirección de Operación Técnica, así como, las que se pronunciaron en este recurso de revisión a fin de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información peticionada por la persona solicitante.**

- **En ese tenor, en caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el Titulo Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole la misma al particular junto con el acta de comité que confirme la versión pública.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO